

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
 rimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

**PARTE OFICIAL**

3. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 4. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 5. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en importante salud.  
 (Gaceta del 12 de Marzo de 1924.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

Núm. 1.805.

**GOBERNACION**

**Dirección general de Sanidad.**

**CIRCULAR**

A propuesta de la Comisión nombrada por Real orden de 29 de Febrero último para constituir el escalafón del Cuerpo de Médicos habilitados de baños, y con objeto de que la misma cuente con el mayor número de elementos de juicio para poder cumplir su cometido con todo acierto, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los expresados Médicos, al solicitar su inclusion en el escalafón, acompañen, además de la documentación necesaria que determina dicha Real orden, una declaración expresando que el que la suscribe jura por su palabra de honor haber desempeñado, personalmente, las direcciones, sustituciones y auxiliares por todas las temporadas balnearias y con carácter oficial en

los distintos Establecimientos en que han servido, expresándolos a continuación.

2.º Que en el caso improbable de que aparezca alguna relación jurada en falso, quedará automáticamente sujeto el firmante a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero último sobre Tribunales de honor.

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, remitiendo a esta Dirección un ejemplar de los mismos. Madrid, 8 de Marzo de 1924.

—El Director general, *F. Murillo*.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 10 de Marzo de 1924.)



**Cuerpo de Ingenieros de Montes.**

**Montes de Utilidad Pública**

**Distrito de Valladolid.**

El día 24 del actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Nava del Rey, y en las oficinas de este distrito, Avenida de Alfonso XIII, núm. 7, 3.º, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta segunda doble y simultánea, para el aprovechamiento de 140 cá-

celes de leña gruesa, y 1339 cargas de ramera procedentes de olivaciones, en el monte titulado «Común y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de cinco mil quinientas ochenta y tres pesetas y cincuenta céntimos; hallándose a disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid, a 10 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, *Pablo Cosculluela*.

89

Núm. 1.778.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID**

*Formación de documentos cobratorios por los pueblos de esta provincia, para el año económico 1924-25.*

**CIRCULAR**

Habiendo sido cambiadas las fechas en que ha de empezar y terminar el próximo año económico de 1924-25, por Real decreto de 7 de Marzo actual, el cual dispone que para lo sucesivo empiece en 1.º de Julio y termine en 30 de Junio siguiente; esta Administración, al objeto de evitar erróneas interpretaciones, hace constar

que dicho cambio de régimen económico no significa detención, ni debe producir paralización en la labor referente a la formación y remisión a esta oficina de los documentos cobratorios, Territorial, Industrial, Cédulas personales, Carruajes de lujo, Casinos y Circulos de recreo, etc., preparados para 1924-25.

Bien entendido este extremo, se excita al propio tiempo por esta circular, a los Ayuntamientos que aún no hubieren presentado sus respectivos documentos cobratorios, para que lo hagan a la mayor urgencia, pues de lo contrario incurrirán en responsabilidades que este año les serán exigidas con toda rigurosidad.

Valladolid, 10 de Marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Escudero*.

Núm. 1.777.

**Administración de Propiedades e Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID**

**Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías.**

**CIRCULAR**

Para dar el más exacto cumplimiento al servicio de referencia y a la orden de la Dirección general de Propiedades e Impuestos de fecha 11 de Febrero último, llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia para que en e

improrrogable plazo de diez días, a contar, sin nuevo recuerdo, desde la publicación de la presente y sin más aviso, manifiesten a esta Administración, los coches, carros, caballerías, automóviles y autocamiones que circulen por caminos y carreteras de sus términos municipales, dedicados a conducir viajeros y mercancías, haciendo constar el nombre de los dueños o encargados de aquéllos, así como su vecindad o residencia, punto de partida y de destino, y número de kilómetros de recorrido.

Advirtiéndoles a los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, que de no verificar el servicio de que se trata dentro del plazo que se les señala, se propondrá por estas oficinas al señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17'50 pesetas a todos aquellos que incurriesen en dicha demora, quedando desde luego conminados.

También se les advierte a las expresadas Autoridades, que al comenzar el próximo año, cese la exención del impuesto de transportes para los carros de dos ruedas, establecida en la disposición 2.ª del artículo 2.º de la Ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, disposición que se refleje únicamente al transporte de los productos propios, entendiéndose por éstos, los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos carros y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción, y que no altera las demás exenciones comprendidas en el artículo 6.º de la vigente Ley del tributo.

Valladolid, 10 de Marzo de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, *Carlos Barrío Marcos*.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.760.

##### Amusquillo.

El día 23 del corriente, de siete a nueve de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad la elección de Vocales electivos que con los Vocales natos, han de constituir las Comisiones de la parte real y personal del repartimiento sobre las utilidades en este término.

Lo que se hace público cum-

pliando lo dispuesto en el artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Amusquillo, a 9 de Marzo de 1924.—El Presidente, *Mariano Calleja*.

Núm. 1.739.

##### Bobadilla del Campo.

La Junta municipal de Asociados de esta villa, se reunirá en sesión pública extraordinaria en la Casa Consistorial de la misma el día 14 del actual y hora de las once de su mañana, con el fin de designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal de que tratan los artículos 69 y 70 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Bobadilla del Campo, a 6 de Marzo de 1924.—El Alcalde, *Fructuoso Gil*.

Núm. 1.752.

##### Bobadilla del Campo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia para su provisión, la plaza de Depositario municipal del mismo, con la dotación anual de cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio durante el plazo de treinta días, siendo obligación del que resulte agraciado de depositar en arcas municipales en concepto de fianza la cantidad de tres mil pesetas en metálico.

Bobadilla del Campo, a 7 de Marzo de 1924.—El Alcalde, *Fructuoso Gil*.

Núm. 1.678.

##### Castrillo-Tejeriego.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y edificios y solares, de este término, para el ejercicio de 1924-25, se anuncia al público por ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle en Secretaría y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia de que pasado este plazo ninguna será admitida.

Castrillo-Tejeriego, 5 de Marzo de 1924.—El Alcalde, *Santos de Aza*.

Núm. 1.767.

##### Castronuño.

Don Segundo Hernandez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Castronuño.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Quiterio Hernandez Lorenzo, hijo de Eusebio y Nieves, de 35 años, soltero, natural y vecino que ha sido de esta localidad, de la que se ausentó en 6 de Enero de 1910, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Esteban Hernandez Lorenzo.

Castronuño, a 11 de Marzo de 1924.—Segundo Hernández.

Núm. 1.754.

##### Melgar de arriba.

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos; haciendo constar que a la titular de este pueblo se halla adscrita la de Villacreces, según la clasificación de partidos Médicos publicado en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 9 de Septiembre de 1905.

Las solicitudes reintegradas en forma y acompañadas de los méritos de los solicitantes se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado los cuales se proveerá en propiedad.

Melgar de arriba, 9 de Marzo de 1924.—El Alcalde, *Antonio Rodriguez*.

Núm. 1.768.

##### Morales de Campos.

En los días 21 y 22 del actual, se procederá por este Ayuntamiento a la recaudación del repartimiento general de Utilidades del ejercicio corriente, de nueve de la mañana a dos de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de las vecinos y hacendados forasteros en él comprendidos.

Morales de Campos, a 8 de Marzo de 1924.—El Alcalde, *Jacobo García*.

Núm. 1.731.

##### Piñel de abajo.

Autorizado por el señor Delegado gubernativo de este partido para presidir la votación de los vocales electivos que han de completar la Junta general de Repartimiento de Utilidades, se hace saber que el día del actual, tendrá lugar dicha votación en esta Casa Consistorial, desde las diez a las doce de la mañana, en cuya elección pueden tomar parte todos los comprendidos en las listas de contribuyentes, debiendo ser elegidos seis vocales por la parte real, cuatro vecinos y dos forasteros y tres vecinos por la parte personal.

Cada elector podrá votar a tantos candidatos como vocales se han de elegir.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Piñel de abajo, a 8 de Marzo de 1924.—El Alcalde, *Alejandro Díez*.

Núm. 1.755.

##### Torreçilla de la Abadesa.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo preferidas las instancias de los individuos que fijen su residencia en esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial», en la Secretaría de este Ayuntamiento, no admitiéndose las que no vengan documentadas o se presenten fuera del plazo señalado.

Torreçilla de la Abadesa, 22 de Febrero de 1924.—El Alcalde, *Amador Macías*.

Núm. 1.774.

##### Velliza.

Para que en su día surta los efectos consiguientes en el expediente de excepción alegada por el mozo Amós Blanco Maeso, número 6 del reemplazo de 1924 y cupo de esta villa, y para justificación de la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de don Samuel Blanco Lopez, padre de dicho mozo y a los efectos que

determina el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto y otros de igual contenido para que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia y paradero de referido don Samuel se sirvan participarlo a esta Alcaldía con cuantos datos y antecedentes puedan aportar, a cuyo fin se consignan las siguientes

**Señas:**

El referido don Samuel Blanco Lopez, es natural de Cevico de la Torre (Palencia), de profesión profesor de 1.ª Enseñanza, cuenta en la actualidad cuarenta y cuatro años de edad, de estatura regular, color rubio, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, sin ningún signo exterior que le caracterice, cuyas señas se contraen a la fecha en que se ausentó de esta villa.

Velliza, 10 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Quintín Beato.

**NUM. 1.762.**

**Villaco.**

El día 23 del corriente de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, la elección de Vocales electivos que con los Vocales natos han de constituir las Comisiones de la parte real y personal del repartimiento sobre las Utilidades en este término.

Lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Villaco, a 9 de Marzo de 1924.—El Presidente, Celedonio Duque.

**Núm. 1.756.**

**Villafuerte.**

No habiéndose presentado solicitantes a los cargos de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad Pecuaria de este Ayuntamiento, con el fin de proveerlas en propiedad, se abre nuevo concurso por plazo de treinta días, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia. Para este nuevo concurso, se fijan idénticas condiciones a las que publica el «Boletín Oficial» número 287, fecha 18 de Diciembre próximo pasado.

Villafuerte, a 28 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Manuel Escribano.

**Núm. 1.763.**

**Villanueva de San Mancio.**

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Santiago Sampedro Prada, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Santiago Sampedro Prada, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Santiago, es hijo de Gorgonio y de Bonifacia, cuenta 59 años de edad, no teniendo señas personales.

Villanueva de San Mancio a 10 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Teodoro Valerio.

**Núm. 567.**

**Villavaquerín.**

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del Repartimiento general, arreglada a lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo. 1.º La estimación de las utilidades sujetas a contribuir por repartimiento con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse a la fecha de primero de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relación jurada, presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al art. 32, o al 36, del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes

deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado, y con la especificación determinada en los arts. 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración, en los casos de los arts. 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad

de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Art. 10. La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considerará comprendida en los arts. 7.º u 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 11. Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Caballar y yeguar.. . . .	33'50
Mular. . . . .	33'50
Asnal. . . . .	20'50
Vacuno con cría. . . . .	12'50
Idem de recría. . . . .	11'50
Yeguar con cría al natural. . . . .	25
Idem id. al contrario. . . . .	75
Caballar y yeguar de recría. . . . .	16'50
Mular de recría. . . . .	41'50
Asnal con cría. . . . .	2'50
Idem de recría. . . . .	5
Lanar estante con cría. . . . .	1'25
Idem de vacío. . . . .	0'75
Cabrio. . . . .	3
De cerda con cría. . . . .	25
Idem de recría. . . . .	15
Pies o cajas de colmena. . . . .	3
Palomas, el par. . . . .	0'50

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, son los que siguen:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas
Obreros del campo. . . . .	2'50	300	750
Oficiales de albañiles. . . . .	3'50	300	1050
Oficiales de herreros. . . . .	4	300	1200
Carreteros. . . . .	4	300	1200
Zapateros. . . . .	4	300	1200

El número medio de días de trabajo que haya de computarse al año se fija en los consignados.

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan a continuación:

a) El alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de sus jardines, las casas de campo, las granjas, las quintas, villas, torres y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento, computándose a tal

efecto a cada uno de dichos signos las utilidades siguientes:

	Pesetas
A cada automóvil: por cada caballo de fuerza H-P. . . . .	500
A cada coche de cuatro ruedas. . . . .	300
A cada uno de dos idem. . . . .	200
A cada caballería. . . . .	100

Por razón de criados y demás individuos al servicio—como signo exterior—, se computarán las siguientes utilidades:

Pesetas  
 Por un sirviente cochero. . . 750  
 Por un criado de labranza. . . 525

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio se estimará en 2 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que a las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo, y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos o fechas de pago se harán saber a los obligados a contribuir por medio de edictos, bandos o pregones, con la advertencia de imponer apremios a los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará a efecto por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición o reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión del día quince de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, Eliso del Olmo.—El Secretario, Indalecio Cuesta.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primer  
 e instruccio

Num. 1.759.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don José García Lillo, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que más abajo se hará mérito se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

**Sentencia.**—En la ciudad de Valladolid, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintitrés, el señor don Enrique Fernández Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor

cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante don Francisco González Carabes, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador don Julio González Llanos, y defendido por el Letrado don Julio Cano, y de la otra como demandados don Andrés Dehesa Llanilla y sus causahabientes, de ignorado paradero, declarados rebeldes, y representados por los estrados de este Juzgado, sobre prescripción del derecho de hipoteca y cancelación de la inscripción de ésta que pesa sobre una finca urbana sita en esta capital.—Resultando etc.—Considerando etc.—Fallo: Que teniendo por confesos a los demandados don Andrés Dehesa Llanilla y sus causahabientes en las posiciones formuladas por la parte actora, que se mencionan en el tercer resultando de esta sentencia, debo declarar y declaro prescrita y extinguida la acción hipotecaria a que dió lugar la hipoteca constituida sobre la casa de autos sita en la calle de Teresa Gil, número treinta y tres, de esta ciudad, por don Tiburcio Díez a favor de don Andrés Dehesa Llanilla, por término de tres años y en garantía de cuatro mil quinientos escudos, según la escritura de trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, ante el Notario don Baltasar de Llanos, ordenando por ende la cancelación de la hipoteca que consta en las inscripciones de dicho inmueble, para lo cual, una vez sea firme esta resolución, se expedirá el oportuno mandamiento por duplicado con los insertos necesarios al señor Registrador de la Propiedad de este partido, y condeno a dichos demandados al pago de todas las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía e ignorarse el domicilio de los demandados, se les notificará en la forma que establece la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique F. Alvarez, rubricado.—Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscriba, celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Valladolid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintitrés: doy fe, ante mí, José García, rubricado.

Concuerda lo antes transcrito con sus originales a que me refiero y para que sirva de notifi-

cación en forma a los demandados don Andrés Dehesa Llanilla y sus causahabientes, de ignorado paradero, expido y firmo el presente visado por el señor Juez en Valladolid, a ocho Marzo de mil novecientos veinticuatro.—José Gutiérrez.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Alejandro Gallo.

90

Núm. 1.709.

TORDESILLAS

Don Leocadio T. García, Juez de primera instancia de esta villa, sobre sus autos y su partido.

Por medio del presente, hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por el Procurador don Pablo de la Cruz Garrido, en nombre y representación de don Zoilo González Carnicero, comerciante de calzado, de esta villa, sobre suspensión de pagos del mismo, en cuyos autos en el día de ayer se dictó auto declarando a dicho comerciante en estado de suspensión de pagos, considerándole en situación de insolvencia provisional. Se convoca la Junta general de acreedores, señalándose para dicho acto, el día doce de Abril próximo, a las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Hasta el día señalado para dicha Junta, se hallan en la Secretaría, a disposición de los acreedores o de sus representantes, a fin de poder ser examinados, el dictamen del Interventor, relaciones de activo y pasivo, balance, relación de créditos con derecho de abstención y proposición de convenio presentada por el deudor. Se advierte que hasta los quince días antes del señalado para la Junta, podrán ser impugnados los créditos incluidos por el deudor en su relación, así como solicitar la inclusión o exclusión de alguno de ellos, conforme el trámite señalado en el artículo once de la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

Dado en Tordesillas, a seis de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Leocadio T. García.—P. S. M., El Secretario, Valeriano Martín.

91

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.717.

REQUISITORIA

Santiago Martínez San José, hijo de Victoriano y de Eusebia, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión carpintero, de diecinueve años de edad, sujeto a causa por el supuesto delito de desobediencia, comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Capitan Juez Instructor don Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería con destino en el Batallón de Montaña Reus, décimosexto de Cazadores, de guarnición en Manresa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Manresa, 5 de Marzo de 1924.  
 —El Juez Instructor, Santiago Roca.

Núm. 1.781.

REQUISITORIA

Escribano Olaz, Claudio; hijo de Tomás y de Regina, natural de Cabezón, partido judicial de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, de 23 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecindado últimamente en su pueblo, y procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, don Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora, 10 de Marzo de 1924.  
 —El Comandante Juez instructor, Miguel Sanz.

Núm. 1.780.

REQUISITORIA

Sanz Alcalde, Justo; hijo de Severiano y de Serapia, natural de Cigales, partido judicial de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, de 22 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecindado últimamente en su pueblo, y procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, don Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora, 9 de Marzo de 1924.  
 —El Comandante Juez instructor, Miguel Sanz.

Imprenta del Hospicio provincial